



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-615-19

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA DE LA TARDE.**

### VISTOS RESULTA:

Que a las tres y un minuto de la tarde del doce de junio del año dos mil diecinueve, compareció ante este Órgano Superior de Control, el señor Raúl Xavier Bustos Arguello, mayor de edad, casado, comerciante, nicaragüense y del domicilio de Nindirí, departamento de Masaya, de tránsito intencional por esta ciudad, titular de cédula número 001-270580-0064T; quien comparece en su carácter personal y como proveedor participante dentro del proceso de Licitación Selectiva N° 012-2019, titulada “Adquisición de Aceites y Lubricantes”, realizada por la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), interponiendo formal Recurso de Nulidad, en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación de la Presidencia Ejecutiva de ENACAL, del diecisiete de mayo del año en curso, identificada con el código de referencia N° 053-2019, y que fue ratificada por resolución administrativa de las diez de la mañana del siete de Junio del año dos mil diecinueve, dictada por la Procuraduría General de la República, la que declara sin lugar el recurso de impugnación interpuesto por el recurrente, y debidamente notificada a las dos y cuarenta y ocho minutos de la tarde del siete de junio. Que una vez radicado el escrito de interposición del Recurso por Nulidad, verificamos su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para su tramitación en los artos. 110, 115, 116, de la Ley Número 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, y artos 229 y 300 de su Reglamento General, concluyendo que el recurrente cumplió con la formalidad legal establecida, ya que: **1)** Se encuentra interpuesto por un oferente participante en el referido proceso de contratación; **2)** Indica las presuntas infracciones del ordenamiento jurídico administrativo que considera lesionaron sus derechos; y **3)** El oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro del plazo establecido en los estamentos jurídicos señalados. En consecuencia y en virtud del cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del presente Recurso por Nulidad, la Presidenta del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley le confiere, resolvió mediante Auto Administrativo de las nueve de la mañana del catorce de junio del presente año: **I)** Admitir el referido Recurso por Nulidad interpuesto por el señor Raúl Xavier Bustos Arguello, en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación de la Presidencia Ejecutiva de ENACAL, del diecisiete de mayo del año en curso, identificada con el código de referencia N° 053-2019, y que fue ratificada por resolución administrativa de las diez de la mañana del siete de junio del año dos mil diecinueve, dictada por la Procuraduría General de la República, la que declara sin lugar el recurso de impugnación interpuesto por el recurrente, todo dentro del Proceso de Licitación Selectiva N° 012-2019, titulada “**Adquisición de Aceites y Lubricantes**”; y **II)** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, se emplazó a las partes involucradas para que, dentro del tercer día hábil a partir de la notificación del mencionado Auto, expresaran sus alegatos. Asimismo, requirió a la máxima autoridad de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), para que dentro del plazo antes referido remitiera a este Órgano Superior de Control y Fiscalización, el expediente completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-615-19

derecho. Rola en autos cédula de notificación realizada a las partes. La parte recurrente en fecha del diecisiete de junio del año en curso presentó escrito expresando lo que tuvo a bien dentro del presente Recurso por Nulidad. De igual manera la parte recurrida, en fecha del diecinueve de junio del presente año, contestó alegatos y presentó el expediente administrativo de la Licitación Selectiva N° 012-2019, titulada “**Adquisición de Aceites y Lubricantes**”.

### CONSIDERANDO:

I

Expresa el recurrente en síntesis como parte de sus alegatos lo siguiente: Que en fecha del veintitrés de abril del año en curso, se procedió a dar apertura a las ofertas presentadas por los proveedores participantes de la Licitación Selectiva N° 012-2019, titulada “Adquisición de Aceites y Lubricantes”, ejecutada por ENACAL, una vez abierta las ofertas, en su carácter de proveedor participante, ofertando el ítem N° 2 “**Aceite N° 50**”, verificó que la oferta presentada por el otro proveedor Mercadeo de Lubricantes Centroamericano, Sociedad Anónima, **específicamente el ítem N° 2 “Aceite N° 50”**, la realizó en presentación de “BARRILES”, siendo lo requerido en presentación de “GALONES”, según los formularios de lista de precios y lista de bienes y plan de entrega. Por lo que solicitó al Comité de Evaluación que se incluyera dicha observación en el ACTA DE APERTURA, pues se violentó por parte del oferente MERCADEO CENTROAMERICANO DE LUBRICANTES, S.A. lo establecido en el numeral 13.1 del Pliego de Bases y Condiciones. Dicho proveedor ofertó el ítem N° 2 “**Aceite N° 50**”, en presentación de barriles hasta por una cantidad de 14 barriles y no los setecientos setenta galones (770) que se requerían, según especificaciones técnicas. Por ningún lado de su oferta, presenta el precio unitario de los galones de aceites a como es requerido en el formulario N° IV “Formulario de la Oferta”, del Pliego de Bases y Condiciones, por lo que no se podía hacer modificación, alteración a lo ya establecido en el PBC. Sin embargo, el Comité de Evaluación y Calificación de Ofertas, violentó dicho PBC, ya que en su Informe de Evaluación y Calificación de oferta hacen caso omiso a la observación planteada, y en el peor de los casos, señalan que el oferente Mercadeo Centroamericano de Lubricantes, S.A., cumple con el ítem N° 2 “Aceite N° 50” y señalan la cantidad de 770 galones. Señala el recurrente y expone que en la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), ya existe un precedente en la Licitación Selectiva N° 17-2017, denominada “Adquisición de Lubricantes”, en el que la empresa ENACAL rechazó la oferta del proveedor CRUZ LORENA EXPORTACION IMPORTACION, S.A., porque su oferta había modificado el formulario de Lista de Bienes y Plan de Entregas, al haber cotizado en unidad de medida y precio por barriles, cuando lo solicitado era de precio y unidad de medida por galón, lo que fue confirmado mediante la resolución administrativa de adjudicación N° 40-2017 del dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete. Continúa exponiendo el recurrente, que al no estar de acuerdo con lo resuelto por el Comité de Evaluación, haciendo uso de los recursos administrativos establecidos en la Ley, interpuso formal recurso de aclaración; sin embargo, el citado Comité de Evaluación mantuvo su postura, lo cual fue ratificado por la máxima autoridad de ENACAL al ratificar el Informe de Evaluación y Recomendación de Adjudicación y dictar la Resolución Administrativa N° 053-2019, que adjudica el ítem N° 2 “Aceite N° 50” al proveedor Mercadeo Centroamericano de Lubricantes, Sociedad Anónima. Sigue expresando el recurrente y dice, que, ante tal



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-615-19

situación, interpuso formal recurso de impugnación ante la Procuraduría General de la República, el que fue declarado sin lugar por dicha instancia administrativa en abierta violación a la norma legal que regula esa etapa procedimental establecida en el Arto. 113 de la Ley N° 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, lo cual lo deja en total indefensión, puesto que no se tomó en cuenta las pruebas documentales aportadas y con las que pretendía demostrar que su dicho estaba apegado a derecho. Asimismo, la resolución dictada por la Procuraduría General de la República tranquilamente invoca el principio de subsanabilidad, cuando el Pliego de Bases y Condiciones es taxativo en numeral 13.1 al expresar “**El oferente presentará su oferta utilizando el formulario en la sección IV, “Formularios de la oferta”, del PBC. Todos los espacios en blanco deberán ser llenados con la información solicitada, sin alterar su forma, no se aceptarán sustitutos**”. Por lo tanto, es absurda la invocación de este principio por parte de la Procuraduría General de la República, ya que el documento impugnado es objeto de evaluación y por consiguiente no es subsanable y así lo reconoce abiertamente la PGR en el Considerando Tercero de su Resolución Administrativa al expresar que hubo una sustitución por parte del oferente MERCALSA (Mercadeo Centroamericano de Lubricantes, S.A.). Por lo tanto, expresa el recurrente que su oferta sobre el ítem N° 2 “**Aceite N° 50**”, es la mejor oferta conforme los requisitos establecidos en el procedimiento de licitación y al querer adjudicar al oferente MERCALSA, está siendo despojado de forma arbitraria de una adjudicación que desde el inicio considera debió ser a su favor por cumplir plenamente con el Pliego de Bases y Condiciones.

### II

Por su parte, el señor Ervin Barrera Rodríguez, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), expresa en síntesis como parte de sus alegatos lo siguiente: Que el proceso de contratación administrativa identificado como Licitación Selectiva N° 012-2019, titulada “Adquisición de Aceites y Lubricantes” (**específicamente lo relacionado al ítem N° 2 “Aceite N° 50”**), fue llevado a cabo conforme lo establece la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, fue debidamente publicado en el portal del SISCAE, en “La Gaceta, Diario Oficial”, así como en la página WEB de ENACAL, no habiendo consulta alguna para este proceso. Se recibieron tres ofertas, la del recurrente Raúl Xavier Bustos Arguello, quien ofertó un solo ítem de los trece que estaba solicitando ENACAL, siendo su oferta sobre el ítem N° 2 “**Aceite N° 50**”. La Empresa MERCALSA, ofertó doce ítems y la Empresa DIANCA, S.A., ofertó trece ítems. El Comité de Evaluación constituido para conocer de la Licitación Selectiva hoy recurrida de Nulidad, recomendó adjudicar nueve ítems de los doce ofertados al proveedor MERCALSA, y declarar desiertos cuatro ítems. Esta recomendación les fue debidamente notificada a los oferentes participantes el diez de mayo del año en curso, todo con el fin de que hicieran uso de su derecho si lo creían conveniente. El señor Raúl Xavier Bustos Arguello, en fecha del trece de mayo del presente año, presentó a las nueve y nueve minutos de la mañana recurso de aclaración en contra del Informe de Evaluación y Calificación de Ofertas, aduciendo que el Comité de Evaluación no rechazó la oferta presentada por el oferente Mercadeo Centroamericano de Lubricantes, Sociedad Anónima (MERCALSA), al no tomar en cuenta que dicho licitante ofertó en presentación de barriles y no galones como unidad de medida la cantidad de setecientos setenta (770) galones



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-615-19

requeridos en el Pliego de Bases y Condiciones, alegando también, que ya existe un precedente con una Licitación Selectiva anterior que llevo a cabo ENACAL. En respuesta a su recurso de aclaración, el Comité de Evaluación, le expuso y aclaró al recurrente, que la oferta presentada por MERCADEO CENTROAMERICANO DE LUBRICANTES, S.A. (MERCALSA) si contempla la Unidad de Medida requerida en el PBC, es decir la cantidad de setecientos setenta (770) galones para el ítem N° 2 “Aceite N° 50”, en presentación de barril de cincuenta y cinco galones (55), para un total de catorce (14) barriles, y la presentación del producto no es requerida en las especificaciones técnicas, ni en la lista de bienes y plan de entrega del PBC, mucho menos es una causal de rechazo o descalificación de oferta, siendo el cumplimiento en cuanto a la cantidad de galones ofertados, no en cuanto a la presentación del producto. Expresa la parte recurrida (ENACAL), que una vez evacuado y notificado el recurso de aclaración, procedió conforme ley a emitir la Resolución Administrativa de Presidencia Ejecutiva N° 053-2019 mediante la cual se le adjudicó (ítems: 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10 y 12) al oferente MERCALSA el Proceso de Licitación Selectiva N° 012-2019, titulada “Adquisición de Aceites y Lubricantes”, hasta por un monto (sin IVA incluido) de un millón cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos setenta y un córdobas con diecisiete centavos (C\$1,498,671.17).

### III

Que siendo nuestra competencia conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad, previo a examinar y analizar tanto los argumentos esgrimidos por las partes, como el expediente administrativo del proceso licitatorio, procederemos a establecer la base legal que sustenta el proceso de Licitación Selectiva, que hoy es objeto del presente recurso por nulidad. En ese sentido, el Pliego de Bases y Condiciones, en su Sección I, “Instrucciones a los Oferentes (IAO)”, “A Generalidades”, “I Alcances de la Licitación”, expresa: “1.1 La Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), emite el presente Pliego de Bases y Condiciones (PBC), que contiene las condiciones jurídicas, económicas, técnicas y financieras a las que ha de ajustarse el procedimiento para la selección de la mejor oferta de los Bienes descritos en la Sección II”, “Datos de la Licitación Selectiva” del Pliego de Bases y Condiciones”, “1.2 El régimen Jurídico aplicable es el dispuesto en la Ley N° 737...”, “cualquier disposición no contenida en el presente PBC se rige por las precitadas normas”. El mismo PBC, establece “1.5 **Es responsabilidad del oferente examinar todas las instrucciones, formularios, términos y especificaciones del Pliego de Bases y Condiciones. La presentación incompleta de la información o documentación requerida puede constituir causal de rechazo de la oferta**”. El numeral 5 del PBC (ELEGIBILIDAD DE LOS BIENES Y SERVICIOS CONEXOS), en su punto 5.1 expresa: “Todos los Bienes y Servicios Conexos que hayan de suministrarse de conformidad a este proceso de contratación, deben cumplir con cada una de las condiciones esenciales, especificaciones técnicas y requisitos de funcionamiento...”. Por otro lado, el numeral 13 del PBC, “Formulario de Oferta y lista de precios”, establece: “**El oferente presentará su oferta utilizando el formulario suministrado en la Sección IV, “FORMULARIOS DE LA OFERTA” del PBC. Todos los espacios en blanco deberán ser llenados con la información solicitada, sin alterar su forma, no se aceptarán sustitutos**”. “15.1.4 Los precios deberán cotizarse como se indica en la Lista de Precios incluida en la Sección IV, Formularios de la Oferta”. El numeral 31 “Cumplimiento de las ofertas”, en su numeral 31.1





## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-615-19

expresa: **“Para determinar la mejor oferta, ENACAL, se basará en el contenido propio de la misma”**, De igual manera, el Pliego de Bases y Condiciones expresa en el numeral 31.2: **“Mejor oferta, es aquella que mejor se ajusta a las condiciones y términos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, una vez aplicados los criterios de evaluación de las ofertas, contenidos en la sección III, Criterios de Evaluación y Calificación del PBC”**. El numeral 32.3, literal (d), establece: **“No se podrá subsanar: “(d) Omisiones o errores en los precios unitarios de la oferta económica”**. El numeral 37 “Evaluación de las Ofertas”, en su numeral 37.1 indica: “ENACAL, a través del Comité de Evaluación, evaluará todas las ofertas que cumplan los requisitos esenciales establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones”, “37.2, Los valores, puntajes y los criterios aplicables a la evaluación técnica y económica deberán ser objetivos con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad, según se indica en la Sección II, Datos de la Licitación Selectiva del Pliego de Bases y Condiciones”, “37.6, Para evaluar las ofertas, ENACAL, a través del Comité de Evaluación, utilizará únicamente los factores, metodologías y criterios definidos en el PBC, SO PENA DE NULIDAD”. Por último, el numeral 42 del PBC, “Adjudicación”, en su sub-numeral 42.2 establece: **“Considerando la viabilidad económica, técnica y/o administrativa la adjudicación podrá ser TOTAL, PARCIAL o la UNICA OFERTA presentada, siempre que sea conveniente para SATISFACER EL INTERÉS PÚBLICO perseguido con la contratación.”**. Que al revisar el expediente administrativo de la Licitación Selectiva hoy recurrida de nulidad podemos apreciar varios aspectos a considerar: **1)** Es claro que el formulario de Bienes y Plan de Entrega (folio 35 del expediente administrativo de licitación), establece que lo solicitado en el ítem N° 2 son 770 galones de Aceite N° 5, que la unidad física (presentación) es en galón y así lo ratifica el mismo PBC en el reverso del folio 39 que establece unidad de medida y cantidad y unidad física. En ninguna parte del PBC, se expresa como unidad de medida y unidad física (presentación) barril, por lo que ENACAL violentó el PBC, al no rechazar la oferta de MERCALSA, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad. **2)** Siendo la unidad de medida en “GALÓN”, el precio unitario debió de ser por galón, lo cual fue violentado por el oferente MERCALSA, al establecer en el REGLON “PRECIO UNITARIO” el monto de C\$16,700.00 por BARRIL DE CINCUENTA Y CINCO GALONES, lo cual es causal de rechazo de conformidad a lo establecido en el numeral 32.3, literal (d), que establece: **“No se podrá subsanar: “(d) Omisiones o errores en los precios unitarios de la oferta económica”**, sin embargo, ENACAL adjudicó el ítem N° 2 “Aceite N° 50”, violentando el numeral “37.6, Para evaluar las ofertas, ENACAL, a través del Comité de Evaluación, utilizará únicamente los factores, metodologías y criterios definidos en el PBC, SO PENA DE NULIDAD”. Por otro lado, el recurrente, señor Raúl Xavier Bustos Arguello, en el REGLON “PRECIO UNITARIO”, ofertó cada Galón de Aceite N° 50 a un costo de doscientos noventa y cuatro córdobas con setenta y cinco centavos (C\$294.75), cumpliendo con los requisitos previamente establecidos en el PBC. **3)** ENACAL, debió valorar al oferente al mejor oferente que cumpla totalmente con el PBC, específicamente con lo del ítem N° 2, “Aceite N° 50”, pues el Pliego de Bases y Condiciones le permitía realizar adjudicaciones parciales, y así lo establece el numeral 42 del PBC, “Adjudicación”, en su sub-numeral 42.2 establece: **“Considerando la viabilidad económica, técnica y/o administrativa la adjudicación podrá ser TOTAL, PARCIAL o la UNICA OFERTA presentada, siempre que sea conveniente para SATISFACER EL INTERÉS PÚBLICO perseguido con la**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-615-19

**contratación.**” Como ya quedó establecido éste cumplió con los requisitos de elegibilidad previamente establecidos, mientras que MERCALSA, no cumplía con estos requisitos. Además, bajo el supuesto que ambos oferentes cumplieran con los requisitos de elegibilidad, también debió tomarse en cuenta la **oferta económica** para el ítem N° 2, “Aceite N° 50”, era la mejor oferta, de conformidad a lo establecido en el numeral 31.2: **“Mejor oferta, es aquella que mejor se ajusta a las condiciones y términos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, una vez aplicados los criterios de evaluación de las ofertas...”**, lo cual es apreciable con la simple revisión del precio final de la oferta presentada por ambos proveedores del ítem N° 2, “Aceite N° 50”, puesto que, por un lado MERCALSA, ofertó el ítem N° 2 hasta por un costo total de doscientos sesenta mil trescientos treinta y siete córdobas netos (C\$260,337.00), mientras que el recurrente ofertó el mismo ítem N° 2 hasta por un costo total de doscientos veintiséis mil novecientos cincuenta y siete córdobas con cincuenta centavos (C\$226,957.50). Ante los hechos expuestos, es oportuno citar el valor legal que tiene el Pliego de Bases y Condiciones en toda contratación pública, de acuerdo al Criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia, lo cual se refleja en **Sentencia No. 84, del veintidós de agosto del 2002 que cita:** “ Existe acuerdo unánime en la Doctrina y la Jurisprudencia en cuanto a que el Pliego de Bases y condiciones son “ Ley del Contrato” en el sentido de que son fuente principal de los derechos y obligaciones de los participantes en la contratación ..., las bases de la licitación tiene un carácter vinculante entre el ente público que convocó la licitación y los oferentes. Los términos y condiciones son de ineludible cumplimiento para las partes...”; a la luz de este criterio, es evidente que ENACAL infringió las normas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, que es la base de la Licitación Selectiva N° 012-2019, titulada “Adquisición de Aceites y Lubricantes”, específicamente lo relacionado a la evaluación y recomendación de adjudicación del ítem N° 2, “Aceite N° 50”, siendo evidente en este proceso la violación al principio de igualdad que establece el artículo seis, numeral 4) de la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, por lo que, en aras de hacer prevalecer el derecho, no queda más declarar con lugar el recurso por nulidad parcial interpuesto por el recurrente Raúl Xavier Bustos Arguello, en el caso que nos ocupa.

### POR TANTO:

En razón de los anteriores argumentos y conforme lo establecido en los Artos. 110, 115 y 116 de la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y los Artos. 299 y 300 del Decreto N° 75-2010, “Reglamento a la Ley N° 737”, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

### RESUELVEN:

PRIMERO: **HA LUGAR** al Recurso por Nulidad Parcial de la adjudicación únicamente por lo hace al ítem N° 2, “Aceite N° 50”, interpuesto por el señor Raúl Xavier Bustos Arguello, contenida en la Resolución Administrativa dictada por la Presidencia Ejecutiva de ENACAL, el diecisiete de mayo del año en curso, identificada con el código de referencia N° 053-2019, dentro del Proceso de Licitación Selectiva N° 012-2019, **ejecutada por la Empresa Nicaragüense de Acueductos y**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-615-19

**Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), titulada “Adquisición de Aceites y Lubricantes”, adjudicado al proveedor “Mercadeo de Lubricantes Centroamericano, Sociedad Anónima”, hasta por un monto total de un millón cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos setenta y un córdobas con diecisiete centavos (C\$1,498,671.17). *En consecuencia, declárese sin valor ni efecto legal la adjudicación del ítem referido.***

**SEGUNDO:** Procédase a efectuar una nueva evaluación del Proceso de Licitación Selectiva N° 012-2019, titulada “Adquisición de Aceites y Lubricantes”, **por lo que hace al ítem N° 2 “Adquisición de Aceite N° 50”, hasta la adjudicación inclusive, todo conforme a derecho de acuerdo a la ley de la materia.**

**TERCERO:** Devuélvase a la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), el expediente administrativo de la Licitación Selectiva Número 012-2019, titulada “Adquisición de Aceites y Lubricantes”, el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.

Esta Resolución consta de siete (07), hojas útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Mil Ciento Cuarenta y Tres (1,143) de las nueve y treinta minutos de la mañana del martes dos de julio del año dos mil diecinueve, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Dra. María José Mejía García.**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/MSCT/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente Administrativo